



# **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional*

## **RESOLUCIÓN 319-11 SOBRE OBLIGACIÓN DE LOS ENTES FISCALIZADOS DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LOS FISCALIZADORES DE LA SUPERINTENDENCIA.**

**CONSIDERANDO:** El artículo 108 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece las Funciones de la Superintendencia de Pensiones;

**CONSIDERANDO:** El artículo 118 del Reglamento de Pensiones, el cual establece que están sujetas a supervisión las AFP, Fondos de Pensiones, los Planes de Pensiones, la Tesorería de la Seguridad Social, el PRISS y la EPBD en lo que concierne al Sistema de Pensiones, las compañías de seguros (en cuanto al seguro de invalidez, sobrevivencia y las rentas vitalicias de los pensionados) y los mercados primarios y secundarios en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensiones, las AFP y las personas que señala el artículo 89 de la Ley 87-01;

**CONSIDERANDO:** El artículo 119 del Reglamento de Pensiones que establece que las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia cuanta información sea requerida en lo relativo a su competencia;

**CONSIDERANDO:** El artículo 121 del Reglamento de Pensiones que establece que las entidades supervisadas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, sus funcionarios o empleados para facilitar las labores que le faculta la Ley; ya sea por inspección in situ o de gabinete;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1.** Establecer las pautas relativas al cumplimiento de requerimientos de información solicitados por los fiscalizadores, así como el otorgamiento de facilidades para la consecución de la labor de fiscalización.

**Artículo 2.** Las entidades sujetas a supervisión deberán cumplir con todos los requerimientos de información solicitados por los fiscalizadores de esta Superintendencia, tanto para fiscalizaciones in situ como extra situ. De igual modo, deberán otorgar las facilidades necesarias, que en razón de sus funciones deban constituirse en sus dependencias y no podrán obstaculizar de ninguna forma el cumplimiento de sus labores. En tal sentido las entidades sujetas a supervisión deberán:

- a) Habilitar una oficina con los recursos adecuados y acceso restringido para que los fiscalizadores puedan permanecer el tiempo que deba extenderse la labor de fiscalización.
- b) Disponer de una computadora con usuario habilitado y perfil de lectura en la oficina de los fiscalizadores, con acceso de consulta que permita verificar todos los sistemas de información y bases de datos en lo relativo a los procesos críticos de: afiliación, traspasos, dispersión de la recaudación, administración de las cuentas de capitalización individual, inversiones, beneficios y contabilidad de la AFP y los Fondos que esta administre.
- c) Instruir a su personal para que frente a requerimientos de los fiscalizadores de esta Superintendencia, proporcionen los antecedentes, documentos o informaciones que ellos les soliciten.
- d) Entregar a los fiscalizadores las informaciones y documentos requeridos en las formas y plazos establecidos por los mismos.
- e) Entregar información completa, consistente, veraz e inalterada que refleje la situación real del contenido solicitado.

**Párrafo.** Para los fines de esta Resolución se considerarán como requerimientos a las entidades sujetas a supervisión, las comunicaciones oficiales, correo electrónico institucional, u otro medio que esta Superintendencia considere pertinente.

**Párrafo Transitorio.** Esta Resolución entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de su emisión.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

**Joaquín Gerónimo**  
Superintendente de Pensiones